

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

12199

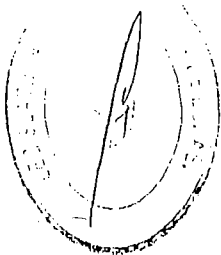
Art.º 1º Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 11.945 -Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A.- por el siguiente:

"ARTICULO 1º: Tendrán derecho a un retiro especial en las condiciones de la presente Ley, los empleados de planta permanente de ESEBA S.A., con exclusión de los contratados, que a la fecha de su promulgación acrediten:

- a) Estar prestando servicios en la Empresa Social de Energía Eléctrica a dicha fecha y al momento de presentar la solicitud peticionando el beneficio.
- b) Registrar como mínimo veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, cinco (5) años en la empresa y cincuenta (50) años de edad.

También podrán adherir al mismo aquellos trabajadores que cumplan los requisitos mencionados precedentemente antes del 31 de diciembre de 1998.

El Comité de Privatizaciones creado por el Decreto 107/97 dispondrá lo necesario para que las empresas que resulten adjudicatarias de



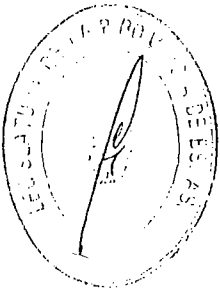
las sociedades creadas en función de la privalización de ESEBA S.A., se obliguen a continuar la relación de trabajo de los dependientes mencionados en el párrafo anterior, hasta que cumplan con los requisitos mencionados en el inciso b) de este artículo, salvo despido por justa causa. Estos trabajadores no integrarán las dotaciones definidas por el Capítulo XVI, numeral 16.3 del Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de las acciones de las sociedades creadas para la privatización de ESEBA S.A."

Art. 2º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 11.945 -Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A.- por el siguiente:

"ARTICULO 2º: El personal encuadrado en el artículo 1º, una vez acogido al régimen creado por la presente Ley, cederá irrenunciablemente al Fondo Solidario de Retiro Especial la totalidad de las sumas a las que se hiciere acreedor como consecuencia del acogimiento al régimen de retiro creado por ésta y la consecuente extinción voluntaria de la relación laboral con ESEBA S.A.

A efectos de establecer un valor para los fondos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se fija dicha suma en el equivalente a un (1) mes de remuneración mensual, normal, habitual y permanente devengada al mes de marzo de 1997, por cada año de servicio.

La remuneración mensual a que se alude en el párrafo precedente, no podrá superar el tope previsto en el artículo 245º de la Ley de Contrato de Trabajo".



Art. 3º: Sustitúyese el inciso a) del artículo 3º de la Ley 11.945 Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A.- por el siguiente:

"ARTICULO 3º:

Inciso a) La totalidad del importe a la que se hace referencia en el artículo 2º de la presente Ley"

Art. 4º: Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 11.945 -Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A.- por el siguiente:

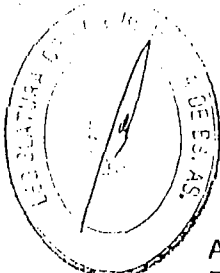
"ARTICULO 5º: Cada uno de los beneficiarios del Sistema de Retiro Especial será incorporado al Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos y durante el período en que revistan el carácter de beneficiarios de dicho sistema, el Estado Provincial se hará cargo y efectivizará el pago de los aportes y contribuciones correspondientes al citado régimen.

La determinación de la categoría correspondiente a cada uno de los beneficiarios, se hará de acuerdo con el haber mensual del agente, correspondiente al mes de marzo de 1997 y a las rentas de referencia vigentes a dicho momento en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos. La categoría asignada a cada beneficiario será aquella cuya renta de referencia represente un valor igual o mayor al haber del agente. La misma no podrá ser superior a la categoría "H" vigente o la que la sustituya.

Estos depósitos se harán directamente por el Estado Provincial en el Ente Recaudador Nacional pertinente o en los agentes de recaudación establecidos por el mismo.

Para cada uno de los beneficiarios del Sistema de Retiro Especial el Estado Provincial se hará cargo y efectivizará el pago de los aportes al Sistema Nacional de Obras Sociales. Dichos aportes serán calculados como un porcentaje del nueve (9) por ciento del monto que surge de adicionar al retiro especial establecido en el artículo 4º de la presente Ley, los aportes y contribuciones previsionales indicados en los párrafos precedentes del presente artículo.

Estos serán depositados directamente por el Estado Provincial en las instituciones en que cada uno de los beneficiarios se incorpore."



Art. 5º: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 11.945 -Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A.- por el siguiente:

"ARTICULO 7º: En caso de fallecimiento del beneficiario, sus derechohabientes con derecho a pensión, continuarán percibiendo el retiro especial establecido en el artículo 4º por el término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de deceso. A tales fines el Instituto de Previsión Social establecerá quienes, de acuerdo a las normas vigentes en el orden nacional, se consideran derechohabientes con derecho a pensión."

Art. 6º: Sustitúyese el artículo 13º de la Ley 11.945 -Retiro Especial para el Personal de ESEBA S.A.- por el siguiente:

"ARTICULO 13º: Los empleados que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1º inciso b), deberán presentar su solicitud de acogimiento ante ESEBA S.A., dentro del plazo de noventa (90) días corridos de la vigencia de esta Ley.

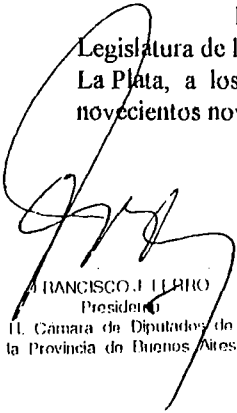
Por su parte, aquellos que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 1º inciso b) al momento de promulgación de esta Ley, pero que los reúnan antes de la fecha límite establecida en el citado artículo, deberán presentar su solicitud de acogimiento ante ESEBA S.A. y/o quien la suceda legalmente, dentro de los ochenta (80) días corridos previos a la fecha de cumplimiento de la totalidad de tales requisitos y no más allá de diez (10) días corridos posteriores a la del cumplimiento de la totalidad de los mismos.

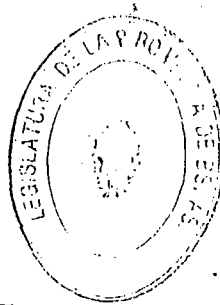
En todos los casos, la falta de presentación en término hará caducar el derecho de ingreso al presente régimen."

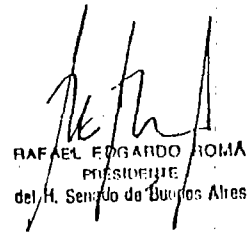
Art. 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que pudieren resultar necesarias a los fines de la presente Ley.

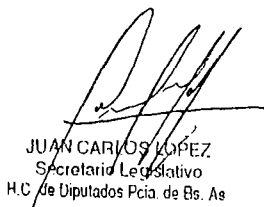
Art. 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

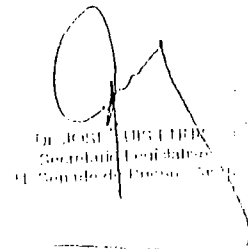
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil
novecientos noventa y ocho.


FRANCISCO FERRERO
Presidente
II. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As


JOSÉ MARÍA LÓPEZ
Secretario del H. Senado
de Buenos Aires

LA PLATA,

26 NOV 1998

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-

DECRETO N°

4431

Sr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROV. BUENOS AIRES

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (12.199).-

Dr. RUBEN MIGUEL CITARA
Secretario General
Gobernación
de la Provincia de Buenos Aires

**FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL**